

124

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA/
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Acción de Tutela No. 2012-0592
(Incidente de Desacato)

De la solicitud que antecede allegada por **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, se **NIEGA** por improcedente, por lo tanto, el apoderado de la incidentada estese a lo resuelto en auto del 4 de febrero de 2019.

No obstante, se **REQUIERE** a la entidad mencionada, se sirva acreditar el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 31 de octubre de 2012.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

190

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Acción de Tutela No. 2018-0235
(Incidente de Desacato)

De la solicitud que antecede allegada por **ECOOPSOS EPS S.A.S.**, se **NIEGA** por improcedente como quiera que la orden impartida por este Despacho judicial corresponde a un trámite totalmente independiente a las adelantadas en materia penal, las cuales deben ser elevadas ante esa jurisdicción.

No obstante, se **REQUIERE** a la entidad mencionada, se sirva acreditar el cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela del 9 de julio de 2018.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

727

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2007-0677

De la solicitud que antecede allegada por el coordinador regional de LITIGANDO.COM, y previo a proceder de conformidad, sírvase el memorialista acreditar la calidad que endilga.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

79

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

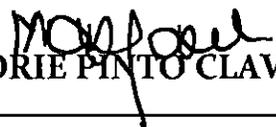
REF: Ejecutivo Singular No. 2009-0372

De la solicitud allegada por la parte actora, se indica al memorialista que no es necesaria una orden previa del Despacho para presentar la actualización de crédito correspondiente, por lo tanto, sírvase proceder de conformidad.

De otro lado, se informa a la parte actora que para efectos de revisar el presente proceso y de ser necesario, se deberá solicitar previamente cita para su respectivo retiro, la cual será agendada a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

193.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2012-0501

Del escrito que antecede, allegado por el señor HIGHLANDER LAMPREA CERÓN, el Despacho pone de presente al memorialista que la fecha establecida para la entrega voluntaria consignada en el acta del pasado 6 de noviembre fue la indicada sin incurrir en errores de transcripción o digitalización como erradamente se indica.

Téngase en cuenta que las propuestas iniciales dadas no fueron aceptadas por ninguna de las partes, ya que el señor Lamprea Cerón solicitaba un término de dos (2) meses para entregar el bien inmueble y la parte interesada solo otorgó mes y medio; así las cosas, al no llegar a un acuerdo de entrega voluntaria el Despacho señaló como fecha para llevar a cabo la misma un día anterior al desalojo, esto es el 9 de diciembre del 2020.

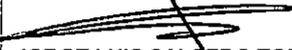
Por lo tanto, el memorialista estese a lo dispuesto en la diligencia llevada a cabo el día 6 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2013-0430

Previo a tener en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte actora, se pone en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Juzgado de Familia de Soacha en oficio No. 942 del 22 de octubre de 2020, mediante el cual informa que los bienes adjudicados al señor ALFREDO RODRIGUEZ, corresponden al 50% de los vehículos CRW 888 y SOB 702 y al 50% del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 50S-681662. Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

247

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0693

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la demandada América Lucía Narváez Domínguez, mediante el cual se solicita la terminación del proceso por pago efectivo de la obligación, la cual se encuentra a paz y salvo en razón al seguro de vida adquirido por el demandado GERSON JOVANY RAYO CANO (q.e.p.d).

De otro lado, se **REQUIERE** a la memorialista dar cabal y estricto cumplimiento a lo ordenado en el inciso tercero de la providencia del 13 de febrero de 2020 (f. 235).

Finalmente, se pone de presente a la apoderada de la parte actora que en cumplimiento a lo solicitado respecto a oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el oficio correspondiente se encuentra disponible para su diligenciamiento. Para el efecto deberá solicitar previamente cita para su respectivo retiro, la cual será agendada a través del correo electrónico del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

213

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0704

Atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 207 a 211) presentada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

[Signature]
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2015-0449

Agréguese a los autos el informe rendido (f. 225), y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 12 de noviembre (f. 228).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

234.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0346

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone **CORREGIR a)** el auto del 8 de octubre de 2020 (f. 216), en el sentido de suprimir el requerimiento señalado en el inciso 5º del mismo, como quiera que el registro cautelar se encuentra diligenciado en debida forma; **b)** la fecha del acta de la diligencia de secuestro (f. 229), la cual corresponde al día 13 de noviembre de 2020 y no como allí se indicó.

En lo demás permanezca incólume las providencias mencionadas.

De otro lado, atendiendo la solicitud allegada por la parte demandada (fs. 230 a 232), por reunir los presupuestos de los artículos 151 y 152 del C.G.P. se concederá el Amparo de Pobreza solicitado por la señora **NEILA PATRICIA QUINTERO ROMERO**, a quien se le designa como apoderado al profesional del derecho Luis Alfredo Soles Pizaros, quien desempeñará su cargo en forma gratuita como defensor de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del ibídem, en concordancia con el numeral 7º del artículo 48 de la misma normatividad procesal.

Por secretaría, comuníquesele el presente auto indicándole que el cargo es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o allegar prueba de su rechazo dentro de los siguientes tres días siguientes al enteramiento, so pena de las sanciones dispuestas en el inciso 3º del mencionado artículo 154.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

254

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0076

Vistos el informe secretarial, la solicitud de la parte actora y lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la circular DESAJBOC20-81 del 8-Nov reciente emanada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 10 del mes de febrero del año **2021**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el art. **452 del C.G.P.**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Teniendo en cuenta lo indicado en la regulación citada previamente y por motivos de la contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, esta diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el link correspondiente será informado en el micro sitio¹ de este Despacho en la página web de la Rama Judicial en el ítem de *cronograma de audiencias* para la fecha programada y los sobres de intención deberán entregarse de manera física en este Juzgado dentro de la hora referida cumpliendo todos los protocolos de seguridad establecidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>

295

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0179

Vistos el informe secretarial, la solicitud de la parte actora y lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y la circular DESAJBOC20-81 del 8-Nov reciente emanada del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, el Despacho **DISPONE:**

Señalar como fecha el próximo 10 del mes de febrero del año **2021**, a la hora de las **7:30 a.m.**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso.

La licitación comenzará a la hora de las **7:30 a.m.** y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (1) hora por lo menos conforme lo dispone el art. **452 del C.G.P.**, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del bien inmueble objeto de almoneda, previa consignación del porcentaje legal equivalente al 40% del avalúo.

Anúnciese el remate con las formalidades del artículo 450 *ejusdem*, y háganse las publicaciones en el Diario "**El Tiempo**", ó "**El Espectador**", ó el "**Nuevo Siglo**" o en su defecto en una radiodifusora local (radio rumbo).

Teniendo en cuenta lo indicado en la regulación citada previamente y por motivos de la contingencia sanitaria para llevar a cabo lo anterior, esta diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, el link correspondiente será informado en el micro sitio² de este Despacho en la página web de la Rama Judicial en el ítem de *cronograma de audiencias* para la fecha programada y los sobres de intención deberán entregarse de manera física en este Juzgado dentro de la hora referida cumpliendo todos los protocolos de seguridad establecidos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha>

03

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2017-0430

Del escrito que antecede allegado por la apoderad de la parte actora, previo a proceder de conformidad se **INSTA** a la memorialista se sirva allegar el auto del 19 de octubre de 2020 emitido por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, mediante el cual se admitió la negociación de deudas de la señora ELSA EUGENIA GUTIERREZ JUNCA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

77
cd 2

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 2018-0376

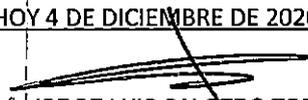
Atendiendo el informe secretarial que antecede, para efectos de adelantar la audiencia programada en auto que antecede téngase en cuenta la información de contacto suministrada por las partes y que obran dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

250

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0108

De la solicitud allegada por el abogado Jose Iván Suarez Escamilla (fs. 221 a 230), el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 12 de noviembre de 2020 (f. 219), mediante el cual este Despacho le reconoció personería.

De otro lado, atendiendo el escrito que antecede, para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 231 a 236) presentada por la abogada **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

233

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 2018-0446

Cumplidas las disposiciones del auto previo, **REQUIERASE** a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, para que dentro de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de la respectiva comunicación, se sirva informar el trámite impartido a los oficios Nos. 0033, 1431 y 0718 del 16 de enero de 2019, 2 de octubre de 2019 y 22 de julio de 2020 respectivamente. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

272

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 2018-0427

Previo a dar trámite a la solicitud obrante a folios 268 y 269, se **REQUIERE** al auxiliar de la justicia para que acredite la entrega del inmueble objeto de garantía.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


" JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0344

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 7:30 a.m. del día 19 del mes de febrero del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-43855 (antes 50S-40040191)**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **DELEGACIONES LEGALES S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 280.000-.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia anterior. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales⁴, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-43855 (antes 50S-40040191)**, aportado por la O.R.I.P., (fs. 4 a 9), con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


^ JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

419
col

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0348

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **FABIAN ESTEBAN LINARES MESA**, se notificó por conducta concluyente, del auto de mandamiento de pago del 12 de agosto de 2019 (f. 32), a partir de la fecha de presentación de la providencia que reconoció personería (f. 47), y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P.

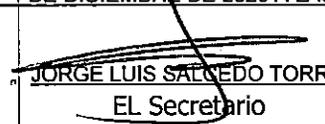
No obstante, previo a continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, de cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3º de la providencia del 12 de noviembre reciente (f. 47). So pena de no tener por contestada la misma.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

146
cd

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0348

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11623 del 30-Sep-2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde este Juzgado DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 7:30 a.m. del día 19 del mes de febrero del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-43859 (antes 50S-40040195)** decretada con auto del 20 de febrero de 2020 (f. 11).

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la comisión. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

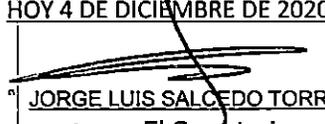
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales³, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

1397

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2019-0088

(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo la solicitud que antecede allegada por el apoderado de la parte demandante, se ordena por Secretaría realizar la conversión de los títulos de depósitos judiciales consignados por el demandado al Juzgado 1º Civil Municipal de Soacha, a órdenes de éste Despacho judicial. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

157

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2019-0485

Agréguese a los autos el informe rendido (f. 153), y téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que las partes guardaron silencio dentro del término concedido en el auto del 29 de octubre de 2020 (f. 155).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2019-0571

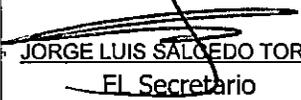
Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA** (fs. 10 a 13), por medio de la cual dicha entidad allega nota devolutiva respecto de la medida cautelar aquí decretada, indicando: "que la embargada no es titular ni propietaria del derecho real de dominio".

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL Secretario

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 1 de Junio de 2020 a las 11:16:50 am

El documento OFICIO Nro 1482 del 08-10-2019 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA de SOACHA - CUNDINAMARCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-051-6-4600 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 051-15104

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-051-1-24699

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS(800)(800)

SEÑOR USUARIO: VERIFICADO EL FOLIO DE MATRICULA SE OBSERVA QUE LA EMBARGADA NO ES TITULAR NI PROPIETARIA DE DERECHO REAL DE DOMINO ARTICULO 593 NUMERAL 1 CODIGO GENERAL DE PROCESO COPIA REGISTRO

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO, O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

74488

=====

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON: _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

OFICIO Nro 1482 del 08-10-2019 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA de SOACHA - CUNDINAMARCA
RADICACION 2020-051-6-4600

EL NOTIFICADO

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 20 de Mayo de 2020 a las 02:05:05 pm

El documento OFICIO Nro 1482 del 08-10-2019 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA de SOACHA - CUNDINAMARCA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2020-051-6-4600 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 051-15104

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2020-051-1-24699

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: OTROS

SEÑOR USUARIO: VERIFICADO EL FOLIO DE MATRÍCULA SE OBSERVA QUE LA EMBARGADA NO ES TITULAR NI PROPIETARIA DE DERECHO REAL DE DOMINIO ARTICULO 593 NUMERAL 1 CODIGO GENERAL DE PROCESO COPIA REGISTRO

NA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRÁMITE ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO, O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR
66263


REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 20 de Mayo de 2020 a las 02:05:05 pm

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

OFICIO Nro. 1482 del 08-10-2019 de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA de SOACHA - CUNDINAMAR
RADICACION: 2020-051-6-4600



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública

A
Derecho

23

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veintiséis (26) de Noviembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0606

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado a) indicando correctamente la dirección del inmueble mencionado b) el domicilio del demandado c) y la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija el escrito de demanda en su parte introductoria, en el sentido de indicar en debida forma la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del artículo 82 *ibidem*.

4.- Adecue el acápite *fundamentos de derecho*, en el sentido de indicar en debida forma la norma procesal aplicada a este tipo de procesos, tenga en cuenta que el presente trámite se adelanta bajo los lineamientos contenidos en el Código General del Proceso, además de las normas concordantes que puedan citadas.

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar.

6.- Se indica en el acápite de pruebas y anexos, "2. Copia de esta demanda y sus anexos para el traslado (de forma virtual en PDF, Artículo 89 del C.G.P) 3. Mensaje de datos con la demanda para el traslado (de forma virtual en PDF, Artículo 89 del C.G.P) 4. Copia de esta demanda para el archivo del juzgado (de forma virtual en PDF, Artículo 89 del C.G.P) 5. Mensaje de datos con la demanda para el archivo del juzgado (de forma virtual en PDF, Artículo 89 del C.G.P)", documentos que no se aportaron. Por tanto, corríjase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

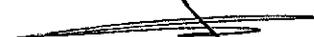
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

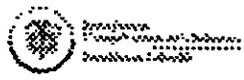

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.35
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

en
Doble

24



**JUZGADO 5º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO 4º CIVIL
MUNICIPAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA)**

**REFERENCIA 5-2019-0606
SOACHA (CUNDINAMARCA), tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El auto proferido de fecha primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020) que obra a folio 23 en el presente cuaderno, se notifica en el ESTADO No. 36 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), comoquiera que se enlistó en el estado #35 del 27-OCTUBRE-2020 erradamente teniendo en cuenta que el nombre correcto del demandado es BALLARDO ARCOS TORRES y no como quedo anotado

~~JORGE LUIS SALCEDO TORRES~~
Secretario

OND
95

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Mixto No. 5-2020-0538

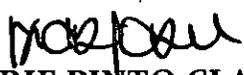
Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:55 pm.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

OND 7

350

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0505

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:58 pm.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

000-7

76

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Mixto No. 5-2020-0490

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el horario de atención en este circuito judicial es de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m., y el correo remitido a este Despacho es de las 4:45 pm.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

19

OH

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0334
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ OSORIO**, del auto que admitió la demanda del 10 de septiembre de 2020 (f. 35), a partir de la fecha de presentación del escrito de contestación de la demanda y formulación de excepciones (fs. 71 a 81), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

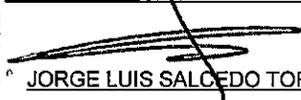
No obstante, previo a ser tenido en cuenta y como quiera que los recibos allegados no corresponden a los conceptos adeudados e indicados por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4o del art. 384 del C.G.P., se concede el termino de **CINCO (5) DIAS** a fin de que allegue la documental correspondiente, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

3

106

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0230

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que el demandado **RENZO FERNEY MORA SIERRA**, se notificó de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, del auto que libró mandamiento de pago y el que lo corrigió del 16 de julio y 6 de agosto de 2020 (f. 94 y 96).

Secretaría controle el término de traslado con el que cuenta el demandado para contestar la demanda, en la forma prevista en el artículo 118 *ejusdem*.

En firme ingrese para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

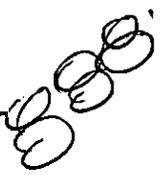

MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

12

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA



Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0345

Previo a tener en cuenta el trámite de notificación realizado al demandado **JHON FREDY MOLINA CORREDOR**, la parte actora sírvase allegar la copia cotejada del mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2020 y de los anexos para el respectivo traslado, aportados con la notificación realizada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

23

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA 101

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0205
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Ténganse por notificado por conducta concluyente a la demandada **LILIANA SANCHEZ VELANDIA**, del auto que admitió la demanda del 16 de julio de 2020 (f. 29), a partir de la fecha de presentación del escrito obrante a folios 44 a 84 de la presente encuadernación, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P.

Se reconoce personería a **RIGOBERTO OSPINA VELANDIA**, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 44.

Ahora bien, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda con formulación de excepciones por parte de la pasiva y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, el Despacho,

RESUELVE:

Señalar la hora de las 8:30 AM del día ocho del mes de febrero del año **2021**, a fin de adelantar la audiencia dispuesta en el art. **392 del C.G.P.**, adelantando las actividades pertinentes de que tratan los arts. 372 y 373 *ibídem*: conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º inciso cuarto del artículo 372 del C.G.P., así mismo, que en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.)

PRUEBAS DEMANDA INICIAL:

PARTE DE LA PARTE DEMANDANTE (fs. 1 a 13 y 86 a 94)

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la demanda, relacionadas a folios 3, 7 y 93.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **ANGELO SEBASTIAN ALVAREZ ROBERTO** y **ANYI LICETH VARGAS QUINTERO**. Se requiere a la parte interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la prueba de su diligenciamiento, así como sus correos electrónicos. Acredítese.

INTERROGATORIO: De **LILIANA SANCHEZ VELANDIA**. Téngase en cuenta que el interrogatorio de la demandante se practicará en la audiencia convocada, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P.

DECLARACION DE PARTE: Se decreta la declaración del demandante **EDSON FERNANDO ALVAREZ ROBERTO**.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (fs. 44 a 82)

DOCUMENTALES: Obren como tal, las allegadas en tiempo con la contestación de la demanda, relacionadas a folios 59 a 80.

TESTIMONIALES: Se decretan los testimonios de **DIANA CAMILA CAMACHO, LUIS HORACIO GAMBOA y MARIA CRISTINA RODRIGUEZ LOPEZ.** Se requiere a la parte interesada en la prueba, que cite a los testigos mencionados en precedencia y allegue al expediente la prueba de su diligenciamiento, así como las direcciones de correo electrónico. Acredítese.

INTERROGATORIO: De **EDSON FERNANDO ALVAREZ.** Téngase en cuenta que el interrogatorio del demandante se practicará en la audiencia convocada, conforme lo dispone el artículo 372 del C.G.P., así como el de los señores **ANGELO SEBASTIAN ALVAREZ ROBERTO y ANYI LICETH VARGAS QUINTERO,** para efectos del art. 222 del C.G.P.

Finalmente y en el momento procesal oportuno, el despacho decretara las demás pruebas que sean pertinentes para esclarecer los hechos materia del presente asunto.

Se previene a las partes que se recepcionarán los testimonios de las personas antes mencionadas que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los que no comparezcan a ella, en aplicación a lo normado en el literal b) numeral 3º del artículo 373 del C.G.P.

Por lo anterior, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar y/o confirmar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme los escritos de demanda, contestación y traslado de las excepciones.

Le recordamos que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato **PDF** nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes y recordando dar cumplimiento al art. 78 del C.G.P., y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

23

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

102

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0205
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Se señala la hora de las 7:30 a.m. del día 04 del mes de febrero del año **2021**, para llevar a cabo la cautela señalada en auto anterior.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al secuestre designado en la providencia referida. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

AZ

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0491

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

16

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0579

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

39

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0575
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

A2

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

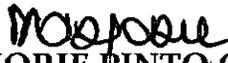
REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0573

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El Secretario

6-

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA
CUNDINAMARCA**

152

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0570

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
EL Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

53

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Entrega por Conciliación No. 5-2020-0569

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL Secretario

6

175

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0567

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

10

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0566

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

182

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0564

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salgado Torres
JORGE LUÍS SALGEDO TORRES
El Secretario

6-

125

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0558

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 19 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El Secretario

187

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0550

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6- 16
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0549

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARJORIE PINTO CLAVIJO
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

32

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0548
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

22

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0545

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

43

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0544

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

56.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0540

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6. 46.
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA**

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0539
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

M. P. Pinto
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

J. L. Salcedo
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

71

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Declarativo No. 5-2020-0536
(Incumplimiento de Contrato)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

23

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0530

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

25

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0529

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

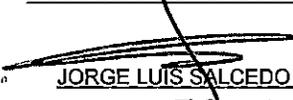
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

167

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0525

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

12

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0523
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA, CUNDINAMARCA 158

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0513

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

~~*Jorge Luis Salcedo Torres*~~
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA 132

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0507

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie Pinto Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL Secretario

6 **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA** 187

S Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0503

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 12 de noviembre de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

M. P. Clavijo
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

J. L. Salcedo Torres
JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El Secretario

135

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0581

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **JAIME GILBERTO MACETA Y ADRIANA PATRICIA HURTADO JIMENEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 79611880:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **33.860,9767 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$9.317.098,³¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **5328,8924, UVR** por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.466.284,¹⁸** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	15/03/2020	658,8532	181.288,33	13.910,91
2	15/04/2020	658,3652	181.154,06	47.991,00
3	15/05/2020	657,8862	181.022,26	46.077,09
4	15/06/2020	657,4162	180.892,93	44.132,60
5	15/07/2020	656,9553	180.766,11	42.237,68
6	15/08/2020	656,5035	180.641,80	40.312,38
7	15/09/2020	691,6719	190.318,64	38.487,77
8	15/10/2020	691,2409	190.200,05	36.530,47
TOTAL		5328,8924	\$1.466.284,¹⁸	\$309.679,⁹⁰

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La

República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$309.679,⁹⁰** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el inciso 2º de los numerales "2.1 a 2.8" del escrito de subsanación de la demanda.

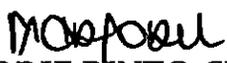
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

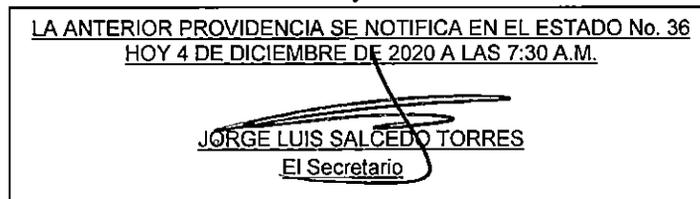
Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-22290 (antes 50S-879350)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO



7.

208

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0578

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **FRANKLIN ALBERTO SANCHEZ HENAO y ELIZABETH PEÑA PEÑA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700323004984967:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **46335,7731 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$12.760.144,⁴³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **7647,7049, UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.106.057,⁸⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	14/12/2019	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 111.164,14
2	14/01/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 109.856,44
3	14/02/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 108.694,88
4	14/03/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 107.705,84
5	14/04/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 106.971,34
6	14/05/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 106.126,75
7	14/06/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 104.852,12
8	14/07/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 101.243,38
9	14/08/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 97.790,31
10	14/09/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 97.790,31
11	14/10/2020	695,2459	\$ 191.459,81	\$ 99.658,54
TOTAL		7647,7049	\$2.106.057,⁸⁶	\$1.152.274,⁵⁸

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La

República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.152.274,**⁵⁸ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el inciso 2º de los numerales "4.1 a 5.1" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-121577 (antes 50S- 40565199)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **PAULA ANDREA GUEVARA LOAIZA**, como apoderada de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

485

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0577

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **ANGIE LORENA GARAVITO TRIANA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 132207140031:

1.1. Por la suma de **\$15.370.674,⁹²** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.492.227,³⁸** pesos m/cte. por concepto de **quince (15)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	3/09/2019	\$ 92.895,98
2	3/10/2019	\$ 93.794,87
3	3/11/2019	\$ 94.702,47
4	3/12/2019	\$ 95.618,85
5	3/01/2020	\$ 96.544,09
6	3/02/2020	\$ 97.478,29
7	3/03/2020	\$ 98.421,52
8	3/04/2020	\$ 99.373,89
9	3/05/2020	\$ 100.325,47
10	3/06/2020	\$ 101.306,35
11	3/07/2020	\$ 102.286,63
12	3/08/2020	\$ 103.276,39
13	3/09/2020	\$ 104.275,73
14	3/10/2020	\$ 105.284,75
15	3/11/2020	\$ 106.632,10
TOTAL		\$1.492.227,³⁸

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-130871 (antes 50S-40590848)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

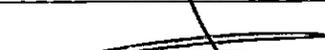
Se reconoce personería a la abogada **JANNETTE AMALIA LEAL GARZON**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

165

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0576

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **GILBERTO RODRIGUEZ HOYOS** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800044303:

1.1. Por la suma de **\$11.763.545,⁰⁸** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.524.024,¹⁶** pesos m/cte. por concepto de **quince (15)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	28/10/2020	\$ 133.969,58	\$ 116.030,30
2	28/09/2020	\$ 132.661,07	\$ 117.338,83
3	28/08/2020	\$ 131.365,34	\$ 118.634,55
4	28/07/2020	\$ 130.082,27	\$ 119.917,64
5	28/06/2020	\$ 128.811,72	\$ 121.188,16
6	28/05/2020	\$ 127.553,59	\$ 122.446,29
7	28/04/2020	\$ 126.307,75	\$ 123.692,16
8	28/03/2020	\$ 125.074,07	\$ 124.925,81
9	28/02/2020	\$ 123.852,45	\$ 126.147,43
10	28/01/2020	\$ 122.642,75	\$ 127.357,18
11	28/12/2019	\$ 121.444,87	\$ 128.555,03
12	28/11/2019	\$ 120.258,70	\$ 129.741,20
TOTAL		\$1.524.024,¹⁶	\$1.475.974,⁵⁸

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en

concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$1.475.974,⁵⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "QUINTO" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-120062 (antes 50S-40557049)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JHON ANDRES MELO TINJACA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36 HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario

7.

176.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0574

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **NEY WILSON VIDAL LIEVANO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 4570215040456804:

1.1. Por la suma de **\$225.733,00** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Se niegan los intereses de plazo solicitados, como quiera que los mismos no fueron pactados en el título allegado como base de ejecución.

2º. Contenido del pagaré No. 30017912607:

2.1. Por la suma de **\$3.136.335,58** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$1.949.788,05** pesos m/cte. por concepto de **diecinueve (19)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	5/05/2019	\$ 77.915,26	\$ 0,00
2	5/06/2019	\$ 86.053,87	\$ 0,00

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
3	5/07/2019	\$ 87.927,80	\$ 0,00
4	5/08/2019	\$ 89.842,54	\$ 0,00
5	5/09/2019	\$ 91.798,98	\$ 0,00
6	5/10/2019	\$ 93.798,02	\$ 0,00
7	5/11/2019	\$ 95.840,59	\$ 0,00
8	5/12/2019	\$ 97.927,64	\$ 0,00
9	5/01/2020	\$ 100.060,14	\$ 0,00
10	5/02/2020	\$ 102.239,08	\$ 90.905,94
11	5/03/2020	\$ 104.465,46	\$ 90.648,54
12	5/04/2020	\$ 106.740,33	\$ 88.373,67
13	5/05/2020	\$ 109.064,74	\$ 86.049,26
14	5/06/2020	\$ 111.439,76	\$ 83.674,24
15	5/07/2020	\$ 113.866,51	\$ 81.247,49
16	5/08/2020	\$ 116.346,09	\$ 78.767,91
17	5/09/2020	\$ 118.879,68	\$ 76.234,32
18	5/10/2020	\$ 121.468,44	\$ 73.645,56
19	5/11/2020	\$ 124.113,57	\$ 71.000,43
TOTAL		\$1.949.788,⁰⁵	\$820.547,⁴⁶

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$820.547,⁴⁶** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el numeral 2º del ordinal "*SEGUNDO*" del escrito de subsanación de la demanda.

Se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **NEY WILSON VIDAL LIEVANO y JANSLEYDY JOHANA OSMAN** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

3º. Contenido del pagaré No. 132208050249:

3.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **70.904,3965 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$19.507.217,⁶⁵** pesos m/cte.

3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **1330,1402, UVR** por concepto de **siete (7)** cuotas vencidas y no pagadas, que

#76-A 17/17

corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$365.948,²⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	30/04/2020	185,5224	\$ 51.040,94	\$ 158.476,58
2	30/05/2020	187,0017	\$ 51.447,93	\$ 158.069,58
3	30/06/2020	188,4930	\$ 51.858,21	\$ 157.659,31
4	30/07/2020	189,9961	\$ 52.271,73	\$ 157.245,79
5	30/08/2020	191,5111	\$ 52.688,55	\$ 156.828,97
6	30/09/2020	193,0383	\$ 53.108,07	\$ 156.408,82
7	30/10/2020	194,5776	\$ 53.532,02	\$ 155.985,32
TOTAL		1330,1402	\$365.948,²⁶	\$1.100.674,³⁷

3.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal de una y media vez, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.5. Por la suma de **\$1.100.674,³⁷** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal B del ordinal "TERCERO" del escrito de subsanación de la demanda.

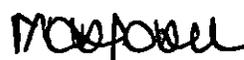
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-169436 (antes 50S-40666427)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA YAZMINE BRETON MEJIA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 14 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0555
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora omitió acreditar lo señalado en el punto 4 sobre acreditar el cumplimiento de lo mencionado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de la presente anualidad, esto es, señala la norma que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

De suerte, que al tratarse de un proceso de Restitución de Inmueble Arrendado no puede afirmar la parte actora que no conoce el lugar de domicilio de su contraparte, máxime si se tiene en cuenta lo expresado en el acápite de notificaciones.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

57.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0580

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora omitió dar estricto acatamiento a las disposiciones contenidas en los numerales 1º y 7º del auto mencionado, toda vez que no se acreditó en debida forma el cumplimiento a lo establecido en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión simultanea de la demanda a la contraparte; si bien, se allego la guía BOG070875043, enviada el 13-11-2020, con sello de recibido en el conjunto Terra Grande III aparece como remitente un juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, entidad que no corresponde al demandante, que dijo contener "notificación", sin especificar que documentos pretende notificar, razón por la cual no se puede tener certeza si lo entregado corresponde a la demanda con sus anexos, como lo indica la norma en cita; así como tampoco se aportaron las pruebas legibles requeridas obrantes a folios 16, 17, 39 y 41.

De otro lado, debe tenerse en cuenta que en los términos de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., *"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente**, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Luego, tenemos que revisado el escrito de subsanación de la demanda, la apoderada de la parte actora indica que el vehículo objeto de usucapión se encuentra ubicado en la Ciudad de Bogotá en poder de su representado Sr. Guillermo Enrique Niño Salamanca, lugar donde actualmente es su residencia, luego es el Juez de ese circuito a quien le corresponde el conocimiento de la presente demanda.

Así las cosas, como quiera que el vehículo objeto de pertenencia se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá D.C., entonces, será competente el Juez de Pequeñas Causas de Bogotá- Cundinamarca (Reparto).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR, por competencia, la demanda de pertenencia instaurada por **GUILLERMO ENRIQUE NIÑO SALAMANCA**, contra **JOSE HERNAN DUARTE CAICEDO**.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juez de Pequeñas Causas de Bogotá (Reparto), para su conocimiento, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

252

7.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ordinario Laboral No. 5-2020-0582

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora omitió dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 3º del auto mencionado, toda vez que las condenas pretendidas en el literal "A Condenas" del acápite de pretensiones no fueron discriminadas en debida forma. Téngase en cuenta que al tratarse de pagos por concepto de salud, pensión, salarios dejados de percibir cesantías, vacaciones, entre otros, de estos se deben especificar los valores exactos mes a mes junto con la fecha determinada de causación.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

172

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0583

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CLAUDIA JOHANNA GUTIERREZ ROJAS y LUIS EDUARDO GONZALEZ ROJANO** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700480200196208:

1.1. Por la suma de **\$20.814.863,⁶⁴** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa de **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$846.393,⁹²** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	20/03/2020	\$124.129,71	\$200.217,48
2	20/04/2020	\$124.824,83	\$199.016,39
3	20/05/2020	\$97.191,36	\$197.808,54
4	20/06/2020	\$98.131,82	\$196.868,05
5	20/07/2020	\$99.081,38	\$176.241,67
6	20/08/2020	\$100.040,13	\$214.636,65
7	20/09/2020	\$101.009,15	\$193.991,73
8	20/10/2020	\$101.985,54	\$193.014,37
TOTAL		\$846.393,⁹²	\$1.571.794,⁸⁸

2.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa de **18,37% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.5. Por la suma de **\$1.571.794,⁸⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más

reciente, relacionados en los numerales "3.1.2 a 3.8.2" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-168892 (antes 50S-40665829)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **KATHERINE SUAREZ MONTENEGRO**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0568

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **RODOLFO MORATO RIOS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700456800061349:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **66725,6087 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$18.371.401,⁷⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6471,2223 UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.771.925,⁶²** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	30/11/2019	517,1212	\$ 139.807,54	\$ 129.046,27
2	31/12/2019	521,0469	\$ 141.054,27	\$ 147.946,49
3	31/01/2020	525,0024	\$ 142.384,53	\$ 147.143,92
4	29/02/2020	528,9880	\$ 143.936,78	\$ 146.542,72
5	31/03/2020	533,0038	\$ 145.846,04	\$ 146.269,02
6	30/04/2020	537,0501	\$ 147.848,38	\$ 146.046,01
7	31/05/2020	541,1272	\$ 149.518,04	\$ 145.456,03
8	30/06/2020	545,2351	\$ 150.528,23	\$ 143.375,51
9	31/07/2020	549,3743	\$ 151.130,83	\$ 138.170,19
10	31/08/2020	553,5449	\$ 151.997,89	\$ 138.695,95
11	30/09/2020	557,7471	\$ 153.144,13	\$ 139.904,03
12	31/10/2020	561,9813	\$ 154.728,96	\$ 139.198,01
TOTAL		6471,2223	\$1.771.925,⁶²	\$1.707.794,¹⁵

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **14,25% e.a.**, sin que

sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.707.794,¹⁵** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "1.1 a 12.1" del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-119446 (antes 50S-4055041)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **LINA GUISELL CARDOZO RUIZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0559

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CLAUDIA MILENA DIAZ VARGAS**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 28120021:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **104.402,2764 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$28.730.013,⁵¹** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **5% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.842,2601 UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.057.335,⁰⁴** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	15/11/2019	308,4397	\$ 84.878,19	\$ 121.357,33
2	15/12/2019	307,8480	\$ 84.715,37	\$ 121.011,54
3	15/01/2020	307,2585	\$ 84.553,15	\$ 120.666,40
4	15/02/2020	306,6710	\$ 84.391,47	\$ 120.321,92
5	15/03/2020	328,4038	\$ 90.372,03	\$ 119.978,10
6	15/04/2020	327,8566	\$ 90.221,45	\$ 119.609,90
7	15/05/2020	327,3117	\$ 90.071,50	\$ 119.242,34
8	15/06/2020	326,7693	\$ 89.922,24	\$ 118.875,38
9	15/07/2020	326,2293	\$ 89.773,64	\$ 118.509,02
10	15/08/2020	325,6918	\$ 89.625,73	\$ 118.143,28
11	15/09/2020	325,1566	\$ 89.478,45	\$ 117.778,13
12	15/10/2020	324,6238	\$ 89.331,83	\$ 117.413,59
TOTAL		3.842,2601	\$1.057.335,⁰⁴	\$1.432.906,⁹⁴

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **5% e.a.**, sin que sobrepasen la

tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.432.906,⁹⁴** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "2.1 a 13.1" del escrito de subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-157100 (antes 50S- 40645792)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** quien representa a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA**, como apoderada de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0556

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **ANGELA EMILIA ESPITIA GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 52409607:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **60000,6364 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$16.511.317,¹³** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **8,33% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **3.903,5645 UVR** por concepto de **seis (6)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.074.205,¹³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	15/05/2020	639,8497	\$176.077,49	\$79.334,63
2	15/06/2020	640,4472	\$176.241,91	\$78.540,31
3	15/07/2020	641,0531	\$176.408,65	\$77.745,22
4	15/08/2020	641,6674	\$176.577,69	\$76.949,35
5	15/09/2020	669,9298	\$184.355,10	\$76.152,74
6	15/10/2020	670,6173	\$184.544,29	\$75.321,08
TOTAL		3.903,5645	\$1.074.205,¹³	\$464.043,³³

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **8,33% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$464.043,**³³ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "2.2 a 7.2 del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-114615 (antes 50S-40527422)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0584

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **MARIA YOLANDA RODRIGUEZ MENDEZ**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 39705855:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **43.561,2046 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$11.996.145,90** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6705,4403, UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.846.584,33** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	5/12/2019	100,9510	\$27.800,45	\$62,18
2	5/01/2020	593,5423	\$163.453,24	\$48.752,08
3	5/02/2020	592,5359	\$163.176,09	\$47.373,44
4	5/03/2020	591,5365	\$162.900,87	\$46.058,50
5	5/04/2020	590,5442	\$162.627,61	\$44.694,35
6	5/05/2020	589,5590	\$162.356,29	\$43.365,45
7	5/06/2020	588,5808	\$162.086,91	\$42.015,70
8	5/07/2020	587,6095	\$161.819,43	\$40.700,95
9	5/08/2020	619,1130	\$170.495,05	\$39.505,48
10	5/09/2020	618,1296	\$170.224,24	\$38.112,40
11	5/10/2020	617,1536	\$169.955,46	\$36.755,38
12	5/11/2020	616,1849	\$169.688,69	\$35.401,37
TOTAL		6705,4403	\$1.846.584,33	\$462.797,28

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$\$462.797,²⁸** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el literal a) de los numerales "2.1 a 2.12" del escrito de subsanación de la demanda.

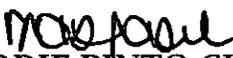
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-18073 (antes 50S-828527)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la entidad demandante, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

<p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36 HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.</p> <p> JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario</p>

7

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

199

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0553

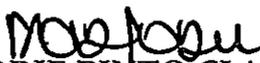
Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, lo cierto es que la parte actora omitió pronunciarse respecto a lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del auto aludido. Así como a lo referido en el punto 4, aun cuando retiro tales pretensiones, dejó el hecho correspondiente en el número 5.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0560

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, se tiene que lo mencionado en el numeral 2º del auto mencionado indicó desacumular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones son totalmente independientes, y aun cuando la parte actora en su escrito subsanatorio corrigió el valor de las cuotas de capital relacionadas en la demanda inicial y que se ajustan al plan de amortización allegado con la misma, no sucedió lo mismo con las cuotas correspondientes a los intereses de plazo, en la medida que indico un valor diferente al indicado en el primer escrito y que tampoco se ajusta al plan referido para las fechas allí señaladas, inclusive se cobra doble vez la cuota respectiva al mes de agosto, lo que resulta confuso y en conclusión no se ajusta a lo solicitado en dicho punto de inadmisión.

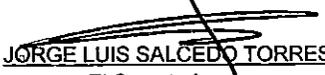
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0561

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 19 de noviembre de 2020.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues pese advertir el cumplimiento de las causales de inadmisión, se tiene que el escrito corregido corresponde a otro proceso totalmente diferente al aquí inadmitido (5-2020-560) y que presenta las mismas inconsistencia referidas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

147

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0562

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **OSKAR MAURICIO RODRIGUEZ GUERRERO y ANGELA PATRICIA RINCON MORENO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002700153859:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **91255,1879 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$25.125.071,⁸⁶** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,60% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **8130,1210 UVR** por concepto de **diez (10)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$2.228.833,²⁶** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	14/01/2020	813,0121	\$ 220.195,45	\$ 198.874,27
2	14/02/2020	813,0121	\$ 220.753,67	\$ 197.624,19
3	14/03/2020	813,0121	\$ 221.667,34	\$ 196.757,78
4	14/04/2020	813,0121	\$ 223.136,69	\$ 196.306,95
5	14/05/2020	813,0121	\$ 224.414,34	\$ 195.573,06
6	14/06/2020	813,0121	\$ 224.804,43	\$ 194.084,02
7	14/07/2020	813,0121	\$ 224.120,52	\$ 188.815,97
8	14/08/2020	813,0121	\$ 223.272,39	\$ 184.094,54
9	14/09/2020	813,0121	\$ 223.244,99	\$ 187.139,59
10	14/10/2020	813,0121	\$ 223.223,44	\$ 185.284,62
TOTAL		8130,1210	\$2.228.833,²⁶	\$1.924.554,⁹⁹

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **15,60% e.a.**, sin que

sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.924.554,⁹⁹** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "QUINTO" del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-152035 (antes 50S-40637346)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

567

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0557

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **CESAR FERNANDO CAMACHO CONTRERAS y MARILANYI PARADA HIGUERA** para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 0132208448942:

1.1. Por la suma de **\$32.762.736,⁴⁵** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.422.616,⁸⁹** pesos m/cte. por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS
1	2/01/2020	\$ 122.816,31
2	3/02/2020	\$ 124.073,56
3	2/03/2020	\$ 125.343,69
4	2/04/2020	\$ 126.626,81
5	4/05/2020	\$ 127.923,07
6	2/06/2020	\$ 129.232,60
7	2/07/2020	\$ 130.555,53
8	3/08/2020	\$ 131.892,01
9	2/09/2020	\$ 133.242,17
10	2/10/2020	\$ 134.606,15
11	3/11/2020	\$ 136.304,99
TOTAL		\$1.422.616,⁸⁹

1.3. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, a partir de su fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

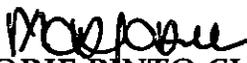
Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-174390 (antes 50S-40673725)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **ROBERTO URIBE RICAURTE**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0563

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **MARTHA ESTELA GARCIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700002500200447:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **78318,2627 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$21.563,179,³⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **14,25% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6591,9380 UVR** por concepto de **once (11)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.807.237,⁵⁹** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	5/01/2020	576,8644	\$ 156.190,01	\$ 171.156,78
2	5/02/2020	581,2437	\$ 157.703,62	\$ 170.325,17
3	5/03/2020	585,6562	\$ 159.471,31	\$ 169.735,34
4	5/04/2020	590,1022	\$ 161.643,86	\$ 169.533,37
5	5/05/2020	594,5820	\$ 163.841,88	\$ 169.309,67
6	5/06/2020	599,0957	\$ 165.577,94	\$ 168.567,05
7	5/07/2020	603,6438	\$ 166.564,70	\$ 165.701,69
8	5/08/2020	608,2263	\$ 167.218,07	\$ 160.917,86
9	5/09/2020	612,8437	\$ 168.280,75	\$ 162.140,09
10	5/10/2020	617,4961	\$ 169.546,95	\$ 162.310,78
11	5/11/2020	622,1839	\$ 171.198,50	\$ 161.468,61
TOTAL		6591,9380	\$1.807.237,⁵⁹	\$1.831.166,⁴¹

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **14,25% e.a.**, sin que

sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.831.166,**⁴¹ por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el ordinal "QUINTO" del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-189836 (antes 505-40492106)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería al abogado **MILTON DAVID MENDOZA LONDOÑO**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

159

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0572

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra **DIANA LISSETTE DAZA PRIETO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del pagaré No. 05700484900016070:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **98450,29953 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$27.103.288,⁷⁰** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **12,75% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **6302,1428, UVR** por concepto de **doce (12)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$1.734.974,⁸⁷** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	28/11/2019	505,9337	\$ 139.283,14	\$ 138,19
2	28/12/2019	509,2878	\$ 140.206,52	\$ 189.593,81
3	28/01/2020	512,6653	\$ 141.136,35	\$ 188.662,10
4	28/02/2020	516,1624	\$ 142.099,10	\$ 187.699,19
5	28/03/2020	519,6834	\$ 143.068,42	\$ 186.729,82
6	28/04/2020	523,2285	\$ 144.044,39	\$ 185.753,76
7	28/05/2020	526,7976	\$ 145.026,96	\$ 184.771,09
8	28/06/2020	530,3912	\$ 146.016,27	\$ 183.781,70
9	28/07/2020	534,0092	\$ 147.012,31	\$ 182.785,51
10	28/08/2020	537,6520	\$ 148.015,17	\$ 181.782,63
11	28/09/2020	541,3196	\$ 149.024,85	\$ 180.772,78
12	28/10/2020	545,0121	\$ 150.041,40	\$ 179.756,16
TOTAL		6302,1428	\$1.734.974,⁸⁷	\$2.032.226,⁷⁴

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa legal del **12,75% e.a.**, sin que

sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$2.032.226,⁷⁴** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en los numerales "3.1.2 a 3.12.2" del escrito de subsanación la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-168505 (antes 50S-40664915)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JÓRGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0610

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado indicando a) la cuantía del proceso que se pretende adelantar, b) la identificación de la parte demandada, c) el domicilio de los demandados, y d) las obligaciones que pretende ejecutara. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40578795**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

4.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser

citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0611

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el poder allegado indicando la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, desacumúlese la pretensión "**PRIMERA**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada** -y no solo por las adeudadas hasta el mes de octubre de este año como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido al deudor (Ley 546 de 1999).

4.- Aclare la fecha de cobro de las cuotas en mora, como quiera que no se ajusta a la literalidad del título allegado para su ejecución, y de ser el caso adecue el hecho cuarto de la demanda.

5.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40576893**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0612

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*"; este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*"; en el sentido de indicar en debida forma la competencia del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

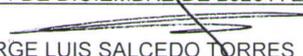
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0613

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito de demanda a) dirigiéndolo a este Despacho judicial, b) e indicando de manera correcta en su parte introductoria la cuantía del proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

2.- De cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de adecuar lo señalado en los literales A y B del acápite de "*pretensiones*", respecto al mes de exigibilidad de las cuotas adeudadas.

3.- Adecue el acápite "*cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

4.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 375 del 20 de febrero de 2018, emanada de la Notaria 20 de Medellín, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal

hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc.2 del art. 8 de la misma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2020-0614

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en su parte introductoria la clase de proceso que se pretende adelantar y la cuantía del mismo, conforme a lo establecido por el numeral 1º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Corrija el poder allegado indicando correctamente a) la clase de proceso que pretende adelantar y b) la cuantía del proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., en el sentido de indicar correctamente el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de división relacionado en el hecho No .3.

4.- Allegue de manera completa el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-86295 (antes 50S-40322480)**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

5.- Allegue de manera completa y legible la Escritura Pública No. 4295 del 6 de octubre de 2006 emanada de la notaria 28 de Bogotá.

6.- Allegue el certificado de nomenclatura y estratificación del inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **051-86295 (antes 50S-40322480)**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Alegue el dictamen pericial señalado en el art. 406 de forma actualizado, como quiera que el aportado no está vigente. De ser el caso complemente el dictamen con la totalidad de los requisitos contenidos en art. 226 del C.G.P., y dirigiéndolo a este proceso.

8.- Se indica en el acápite de anexos, "copia de la demanda, poder y sus anexos en PDF", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrijase tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 36 HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES E. Secretari
--

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Verbal No. 5-2020-0615
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el escrito de demanda a) dirigiéndola a este Despacho Judicial b) en su parte introductoria la cuantía del proceso que se pretende adelantar, c) indique de manera correcta el nombre de los demandados y su domicilio, conforme a lo establecido en los numerales 1º, 2º, 4º y 9º del artículo 82 *ibídem*.

2.- Corrija el poder allegado a) dirigiéndolo a este Despacho judicial b) e indicando el domicilio de los demandados. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda, atendiendo la clase de proceso que se pretende adelantar, tenga en cuenta que como están señaladas resultan excluyentes entre sí.

4.- Indique de manera correcta en el texto de la demanda el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de restitución en las menciones correspondientes.

5.- Adecue en el acápite "*competencia y cuantía*", en el sentido de indicar en debida forma la cuantía del proceso que se pretende adelantar, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*. Así como, la normatividad señalada en el párrafo segundo, como quiera que una de ellas no corresponde.

6.- Adecue el acápite "Fundamentos de derecho", en el sentido de indicar en debida forma las normas procedimentales correspondientes de conformidad con el numeral 8º del art. 82 ibídem.

7.- Aclare la medida cautelar, en el sentido de indicar si lo que pretende es el embargo de muebles y enseres conforme establece el numeral 7º del artículo 384 del C. G. P., o es su deseo dar aplicación al artículo 2000 del Código Civil.

8.- Se indica en el acápite de anexos, "copia de la demanda y sus anexos en formato PDF", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO NO. 38 HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretari

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0616

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Adecue la parte introductoria de la demanda, frente a la petición formulada en relación con la clase de proceso que pretende adelantar.

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del art. 82 del C.G.P., indicando de manera clara y expresa tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda la identificación del título valor objeto de ejecución.

4.- Sírvase allegar la prueba relacionada en el numeral 2º del acápite de pruebas.

5.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

6.- Allegue copia legible del certificado de tradición del vehículo identificado con placas **ZOG-612**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Adecue el acápite "procedimiento, cuantía y competencia", en el sentido de indicar en debida forma las normas procedimentales que regulan el trámite del presente asunto.

8.- Se indica en el acápite de anexos, "1. Copia de la misma para el archivo del juzgado, 2. Copia de la misma y sus anexos para el traslado del demandado", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

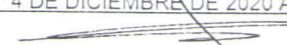
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUÍS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0617

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original del título base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan el original conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el escrito de demanda indicando la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en el numeral 4º del art. 82 *ibídem*.

3.- Allegue la constancia de la representación legal del conjunto residencial LORETTO PARQUE RESIDENCIAL I ETAPA - P.H, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite claramente quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el art. 84 Ib., con no menos de un (01) mes de expedido.

4.- Teniendo en cuenta lo anterior, y de ser el caso adecue la conformación de la parte demandada con su datos de identificación y contacto.

5.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º del art. 82 del C.G.P., reformulando los hechos mencionados con relación a los títulos allí referidos y la factura de cobro pretendida.

6.- Sírvase allegar la prueba relacionada en el numeral 3º del acápite de pruebas (C.G.P., núm 6 art. 82).

7.- Adecue en debida forma los acápites de "fundamentos de derecho y procedimiento", como quiera que el proceso que pretende adelantar tiene una regulación específica .

8.- acredite el cumplimiento de lo señalado en el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, respecto a la remisión simultánea de la demanda a la contraparte. Como quiera que lo allegado no certifica su respectivo recibo.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0618

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demandada Ejecutiva Singular instaurada por **DAVID STEVEN ROPERO AREVALO**, contra **MILFA CARDOZO CRUZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dado el valor de las pretensiones expuestas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 25 del C.G.P., cuando la competencia se determine por la cuantía, "*Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*".

Que en los términos de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. P., la cuantía se establece "*por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*"(negrilla fuera del texto original).

En el sub-lite el valor de todas las pretensiones a la fecha de la presentación de la demanda, supera el límite de los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Y, que de conformidad con lo establecido en los acuerdos mencionados, a este Juzgado solamente le fue atribuída la competencia para conocer asuntos de mínima cuantía; y a los juzgados civiles municipales de esta localidad, entre otro tipo de procesos, los de menor cuantía.

Por tanto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 25 del C.G.P.M.J. como el valor de lo pretendido no alcanza al tope mínimo para que se pueda asumir su conocimiento, resulta competente para tramitar el presente asunto el señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto), a quien deberá remitirse para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de asumir el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva Singular, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

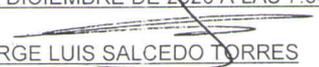
TERCERO: Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0619

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Corrija el escrito de demanda en el sentido de indicar en su parte introductoria la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido por el numeral 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Corrija el poder allegado indicando a) la clase de proceso que se pretende adelantar, b) el domicilio de la parte demandada, c) la totalidad de conceptos pretendidos de acuerdo a la certificación allegada. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

4.- De cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4º del art. 82 del C.G.P., adecuando las pretensiones de la demanda, como quiera que las allí descritas difieren de la literalidad de la certificación allegada.

5.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

6.- Alegue la constancia de la representación legal de la parte demandante, expedido por la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía de Soacha original, donde se acredite claramente quien funge actualmente como representante legal, conforme lo establece el artículo 245 del C.G.P., con no menos de un (01) mes de expedido.

7.- Alegue la prueba relacionada en el numeral 5º del acápite de pruebas.

8.- Se indica en el acápite de anexos, "copia de la demanda para el archivo del juzgado y copias para el traslado de los demandados", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inciso 3º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

9.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0620

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija el poder allegado a) dirigiéndolo a este Despacho Judicial y b) indicando la clase de proceso que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija el escrito de demanda a) dirigiéndola a este Despacho Judicial y b) indicando en su parte introductoria la clase de proceso que se pretende adelantar, conforme a lo establecido en los numerales 1º y 4º del artículo 82 *ibídem*.

3.- Se allegó solicitud de medidas cautelares dentro del mismo archivo de la demanda, y como quiera que el archivo independiente se requiere para la carpeta del cuaderno digital correspondiente, envíese nuevamente en archivo PDF únicamente tal petición.

4.- Incluya en el acápite de "pruebas" las demás documentales allegadas, conforme el núm. 6 del art. 82 del C.G.P.

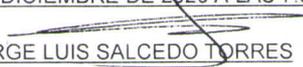
5.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA- CUNDINAMARCA

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2020-0621

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G.P. se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

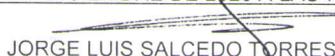
1.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca

(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A –46 Piso 3, Soacha, Cundinamarca. Teléfono 722 84 88

J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

oigrit lsb otsjdo mid la srtioe

Soacha, Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : DIVISORIO
RADICADO No : 257544189005-2019-0023800
DEMANDANTE : LUIS AUGUSTO RUIZ SUAREZ
DEMANDADOS : DALIA MARGORI SALAZAR ARIAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Civil en providencia del 25 de noviembre de 2020 (fs. 196 a 199 c. 1), mediante el cual revocó el fallo de primera instancia dentro de la tutela No 2020-0095 y ordenó a este Despacho desatar el recurso de apelación por el sendero del recurso de reposición, conforme lo allí considerado.

Así las cosas, para decidir el recurso presentado por la apoderado de la parte pasiva Dra. **YEIMY ELVIRA TOVAR SALAZAR** contra el auto del 13 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvió sobre las excepciones propuestas dentro del proceso de la referencia, y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art. 318 del estatuto procesal vigente basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Manifiesta la togada que, el hecho motivador considerado para efecto de **proferir fallo en** contra de su prohijada declarando no probadas las excepciones de mérito **propuestas y los hechos** constitutivos de excepción taxativa de pacto de indivisión, la cual cobra fuerza **con la declaración** juramentada del extremo demandante, firmada y autenticada los día 5-nov-2009 y **13-ene-2010**, respectivamente según proveído en cuestión, requiere una revisión imparcial **por cuanto llevaron** a proferir una decisión que no solo lesiona a su representada, sino es contraria y violatoria a los principios constitucionales de favorabilidad, debido proceso y de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal toda vez que se ha visto afectada jurídica y patrimonialmente, y la parte actora, al momento de recorrer el traslado de las excepciones, no propone tacha alguna a esa prueba de declaración, más allá de hacer manifestaciones de acuerdos entre las partes que no obran en el documento.

El hecho de no ejercer una adecuada administración de justicia por parte del Despacho, que profirió la providencia recurrida, al no dar aplicación a lo ordenado en el art. 228 superior, acompañado de la mala fe de la parte demandante de sacar provecho al predio frente a esa situación jurídica que desde hace más de diez años no se ha podido definir y que se considera claramente como renuncia a su derecho de propiedad sobre el inmueble y cesión del mismo a favor de la demandada.

Señala que, la falladora omitió claramente los deberes consagrados el art. 42 del C.G.P., toda vez que no previno, remedio ni sanciono los actos contrarios a la dignidad de la justicia, ya que pese a la declaración juramentada del demandante renunciando a reclamar cualquier derecho sobre el predio objeto de la Litis, reconoció como única dueña a la demandada, pretendió de mala fe obtener provecho, además inducir en error a la juez reclamando derechos de propiedad de un bien al que hace años renuncio, de igual manera pretende le sean tenidos en cuenta actos de señor y dueño por haber realizado pagos el 3-abr-2019 por concepto de impuesto predial unificado de los

... años entre el 2009 y 2011, y haber firmado un acuerdo de pago de las cuotas de administración sobre el bien objeto del litigio.

Que la juez pasó por alto los poderes que el C.G.P. le concede en materia de pruebas de oficio, ya que no decreto la inspección judicial sobre el predio el cual el demandante pretende la venta, de igual manera no puede apegarse el fallador a la norma procesal sin practicar las pruebas solicitadas por las partes y de oficio que considere necesarias; viola el principio de congruencia contenido en el art. 281 del C.G.P., pues pese a resultar probada la excepción de pacto de indivisión con la declaración juramentada, debió así declararla de manera oficiosa en atención a que tal excepción no se encuentra dentro de las salvedades del art. 282 ib.

En evento de ausencia de ley exactamente aplicable al caso controvertido, debió remitirse a las leyes que regulen situaciones o materias semejantes o en su defecto a doctrina constitucional, a la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal, faltando a sustentar el proveído atacado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del C.G.P., en cuanto doctrina probable pese a estar sometido al imperio de la Ley, debió tener en cuenta además la equidad, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre, guardando silencio respecto de la declaración juramentada.

Falto realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, pues si bien es cierto que las excepciones previas fueron propuestas vencido el término legal para hacerlo, también lo es que la titular del Despacho se pudo percatar de la indebida representación de la parte demandante, en atención a la inhabilidad del abogado actor, por ostentar el cargo de coordinador de la Casa de Justicia del Municipio de Soacha, situación que la parte demandante guardo total silencio. Igualmente del error en la publicación del edicto emplazatorio en el diario la republica de fecha 27 de octubre de 2019, en el cual la parte demandante indico como demandada a Diana Marcela Plazas Méndez, persona que no es parte en este proceso, además de indicar que una fecha errada del auto de apertura y que no se pronunció sobre estos yerros, por el contrario guardo total silencio, vulnerando el debido proceso que se le debe garantizar a su representada.

Además la recurrente pudo verificar la existencia del pleito pendiente, que propuso como excepción previa fuera del término legal fue dado que se le otorgo poder solo hasta el 11 de enero de 2020, razón por cual su representada por desconocimiento no pudo lograr la prosperidad de dicha excepción, aun así se debió citar para celebrar audiencia de que trata el artículo 406 del C.G.P., a fin de que se pudiera practicar la prueba solicitada de oficio en la contestación de la demanda, respecto a la remisión de copia total del proceso con radicado No. 2019-0817 que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pudiendo constatar que el proceso versa sobre el mismo objeto y la mismas partes y en consecuencia decretar la suspensión del proceso divisorio o la acumulación del divisorio y la pertenencia a fin de lograr que la decisión que se tome dentro del proceso divisorio no afecte el derecho de propiedad y de posesión de su representada, hasta tanto el proceso de pertenencia decida lo correspondiente.

Por su parte el Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, en su condición de apoderado judicial del actor, indico que, en atención al recurso de apelación interpuesto no se acceda por cuanto no se configura ninguna anomalía por parte de la Juzgadora de instancia.

Asegura que, la apelante sustenta su inconformidad en que el Sr RUIZ SUAREZ firmo una declaración el 5-nov-2009 reconociendo como única y legitima dueña del predio objeto del litigio a la demandada, pero su poderdante como reposa en el expediente estuvo privado de la libertad en la cárcel de Facatativá desde el 5-may-2009 hasta el 6-ene-2010, documento que le fue llevado a la cárcel, firmandolo bajo presión, posteriormente luego de salir de la cárcel autentico su firma, ya que

la demandada le ofreció que a cambio del 50% del apartamento objeto de la presente acción, ella le entregaría una camioneta de placas OMF-731, pero la demandada incumplió y la vendió al Sr. Raúl Cárdenas, conforme a lo anterior, dicho documento nunca se perfecciono y por tanto carece de valor probatorio como título traslativo de dominio.

El pacto de indivisión es el acuerdo alcanzado entre los condueños y por el cual establecen que la cosa común se conserve indivisa, este pacto puede haber sido impuesto por el testador o donante de la cosa común. En todo caso, su vigencia no puede ser superior a diez años, aunque puede prorrogarse por nuevo acuerdo.

Así las cosas, no existe ni el acuerdo, ni la venta y si existiera la promesa de vender, ya transcurrieron más de 10 años y no se exigió su cumplimiento, motivo por el cual no debe ser de recibo que se endilgue a la Juez de Conocimiento vulneración de los artículos 42 del C.G.P. y 228 de la Constitución Nacional, por cuanto se ha rituado todo lo ordenado en la norma, sin violación de los derechos de las partes, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 406 y siguientes del C.G.P. Solicita al Despacho se ratifique lo ordenado en el proveído recurrido.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que de los argumentos esgrimidos por la profesional del derecho, omite las disposiciones contenidas en la norma procesal aplicable para el presente asunto; el art. 409 del C.G.P., establece claramente que el demandado podrá aportar un dictamen pericial o convocar al perito para interrogatorio en caso de no estar de acuerdo con el dictamen aportado con la demanda inicial y que *“si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará por medio de auto la división o la venta solicitada, según corresponda (...)”*, situaciones que no se vieron reflejadas en el curso de la contestación y que por tal motivo este Despacho procedió de conformidad.

Téngase en cuenta que el contenido de la declaración juramentada no fue un pacto de indivisión, y como bien es sabido la división del bien inmueble aquí petitionado atiende a la máxima que *“nadie está obligado a permanecer en indivisión”* cuya vigencia no puede ser superior a 5 años (C.C. art. 1374) por ello, al referirse una de las partes a la *tradicón de la propiedad*, ésta conforme las exigencias legales para ello debe elevarse ante escritura pública como corresponde, por tanto el documento tantas veces mencionado, más allá de la formalidad no necesaria de estar autenticada no surte los efectos legales que se pretenden y por tanto no puede tenerse como prueba que constituya tal excepción o una oposición válida, como indefectiblemente lo afirma la razonada doctrina patria dentro de lo que dispone el artículo 409 referido.

Respecto a la práctica de la inspección que aduce omisión por parte del Despacho, es preciso recordar a la demandada, que en ejercicio del art. 236 ejusdem, la inspección se ordenará en los casos en que sea imposible verificar los hechos ya sea por videograbación, fotografías u otros documentos o mediante dictamen pericial; situación que no ocurrió en el presente asunto como quiera que al estudiarse el dictamen pericial aportado con la demanda inicial (fs. 39 a 52), fue claro

la identificación y estado actual del bien objeto de división; por lo tanto, no era necesaria la práctica de aquella, y evitar así dilaciones injustificadas dentro del presente tramite.

Se advierte que las publicaciones del emplazamiento realizado por la parte demandante no fue objeto de estudio en razón a que el 5 de diciembre de 2019 personalmente la Sra SALAZAR ARIAS compareció al Despacho y se realizó como corresponde la respectiva notificación, tal y como consta en acta vista a folio 77, razón que no amerita pronunciamiento alguno frente a los errores contenidos en dicha publicación como quiera que este ya no cobra efectividad dentro de las diligencias, al tenerse por notificada de forma personal.

Ahora bien, con el fin de garantizar el debido proceso que impone sea llevado en todos los asuntos y de cara a los extremos procesales vinculados en el presente asunto, se hace necesario cumplir a cabalidad con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la norma procesal aplicable para el asunto que nos corresponde tal y como se evidencia en la providencia recurrida (f. 29 c-2), rechazando de plano las excepciones previas como quiera que fueron presentadas de manera extemporánea (C.G.P., inc. 2º art. 409); situación que olvida la parte demandada al insistir en un pronunciamiento sobre las mismas.

Concluyente es que, revisada nuevamente toda la actuación surtida, no se ha incurrido en violación de derecho alguno, como tampoco se ha actuado contrario a la ritualidad establecida para este tipo de asuntos, por el contrario los pronunciamientos aquí cuestionados se han erigido conforme a derecho y dentro de los principios constitucionales y legales como corresponde, por tanto y para no hacer más extenso este asunto, nuevamente no son de recibo las manifestaciones esgrimidas por la abogada en la sustentación del presente recurso. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el trece (13) de agosto de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia de agosto 13 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2019-0238

No se accede a la solicitud de la memorialista en escrito que antecede, de acumulación o suspensión del presente trámite, pues como se verá las disposiciones contenidas en los arts. 148 y 161 del C.G.P. no se ajustan a lo aquí discurrido, así:

Art. 148: Acumulación de demandas: Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: **1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Art. 161: Suspensión del proceso: El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse **dependa necesariamente** de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa (...) (negrita propio).

Recuérdese que pese a los procesos referidos por la abogada de la parte actora pudieran seguir el esquema procedimental del art 390 para verbales sumarios en atención a la cuantía, lo cierto es que tanto el proceso de pertenencia art. 375, como el divisorio arts. 406 a 418 imponen reglas totalmente disimiles que gobiernan tales actuaciones, luego no es cierto que ambos deban tramitarse bajo la *misma cuerda procesal*, como al parecer erradamente interpreta la togada,

Ahora bien, tampoco procede la suspensión del proceso, en tanto que las decisiones tomadas en ambos procesos no dependen necesariamente uno del otro, como quiera que las pretensiones van dirigidas a desatar cuestiones diferentes, en tanto el divisorio será poner fin a la indivisión que trae la comunidad respecto del bien en cuestión, y de otra parte, el de pertenencia discutía si se reúnen o no los elementos de la prescripción adquisitiva del dominio de una parte de dicho inmueble, lo que hace que no dependan como se indicó de manera concurrente las cuestiones planteadas.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca

(antes Cuarto Civil Municipal) Carrera 10 No 12 A – 46 Piso 3. Soacha. Teléfono 722 84 00

J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha, Tres (3) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : **PERTENENCIA**
RADICADO No : 257544189005-2019-0018200
DEMANDANTE : **WILLIAN DEOGRACIAS BARRERA GOMEZ**
DEMANDADOS : **SOLANO Y PLATA LTDA (en liquidación)**
: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Para decidir el recurso de reposición y subsidio de apelación que la apoderada de la parte actora Dra. **NIDIA PAOLA AREVALO CALDON** formuló contra el auto del 1 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenó no conceder la apelación presentada, basten los siguientes.

ANTECEDENTES

Señala la togada que, el Juzgado cuando negó la apelación no tuvo en cuenta el numeral 7 del artículo 321 del C.G.P., el cual establece: *“El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*, de acuerdo a esto, al decretarse el desistimiento tácito se puso fin al proceso, por lo tanto si las partes no están de acuerdo con la decisión tienen derecho a interponer recursos, en este caso en particular al negarse el recurso de reposición, el Despacho estaba en la obligación legal de conceder el recurso de apelación, ya que la Ley expresamente lo dice.

Asegura que no existe desistimiento tácito toda vez que, el auto que ordenó el **emplazamiento** de la parte demandada **SOLANO Y PLATA LTDA**, es de fecha 12 de marzo de 2020, notificado en estado del 13 del mismo mes y que por acuerdo PCSJA20-11517, el Consejo Superior de la **Judicatura** suspendió los términos y cerró los despachos judiciales desde el 16-mar-2020 al 1-jul-2020, es decir, que solo trascurrieron 2 días los cuales no fueron hábiles ya que fueron sábado y domingo.

Al suspenderse los términos se debió volver a contabilizar los 30 días, a partir de la reanudación de términos, es decir a partir del 1 de julio, por lo tanto la suscrita para dar cumplimiento realizó la publicación de emplazamiento el día domingo 12 de julio reciente, en el diario la república dentro de los 30 días estipulados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Ahora bien, respecto del Certificado de Libertad solicitado con la anotación de pertenencia manifestó que: *“no es posible adjuntarlo porque la oficina de registro me manifiesta que está bloqueado y no lo expiden, por tal razón solicita se oficie para que requiera a esa entidad”*, tanto el memorial como la publicación la envió al Despacho el 15 de julio hogaño, pero nunca le acusaron de recibido.

Refiere que, el Juzgado, no aparece en la página de la rama judicial, adicional a esto en la plataforma siglo 21, desde el año pasado no actualizan información, como lo prueba con los pantallazos anexados. Así las cosas, se hace incurrir a los profesionales del derecho en error ya que publica la información en la página del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha y no habilito página para el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, pues son diferentes Juzgados, hecho que concluye que la notificación no la surtan en debida forma, como consecuencia se incurre en **indebida notificación**.

Aunado a lo anterior se comete un error por omisión, por cuanto se **allegó el documento** requerido en el término de Ley, siendo arbitraria la decisión del Despacho, pues **no se ajusta a los**

presupuestos legales ya que el término se vencía el 30 de julio de esta anualidad, y la publicación fue realizada previamente con la radicación del memorial el 15 de julio dentro del término legal, sin entender porque se termina el proceso por desistimiento tácito.

De conformidad con lo anteriormente expuesto solicitan se revoque en su totalidad el auto de fecha 1 de octubre de 2020 y en su lugar se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Advierte este Despacho a la recurrente que el normal desenvolvimiento del proceso impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser desatendidas por los sujetos de derecho que intervienen en la contienda, ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La finalidad del recurso de reposición no es otra que obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De entrada, se advierte que la providencia atacada debe ser confirmada, en razón a que de un lado, como bien es sabido con ocasión al Acuerdo PCSJA19-11256 del **12-04-2019** éste Despacho judicial se transformó *transitoriamente* Pen Juzgado 005 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha atribuyéndole de esta manera el conocimiento a partir de esa fecha solamente de procesos de mínima cuantía siendo estos los correspondientes a única instancia, y conservando la competencia en los demás asuntos de menor cuantía llevados como Juzgado Cuarto Civil Municipal según lo contemplado en dicha regulación.

Por tal razón, se asumió el conocimiento de la pertenencia adelantada por William Deogracias Barrera Gómez a través de apoderada, como quiera que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P., según el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión al ser de mínima cuantía y por ello en apego a la normatividad aplicable, se adelantó el presente tramite bajo los parámetros establecidos para el asunto y según el párrafo del art. 17 *ejusdem*.

Razón por la cual al momento de resolverse el primer recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la providencia del 3 de septiembre de 2020, no se concedió por tornarse improcedente bajo el planteamiento anterior, y ser este asunto de única instancia, de modo que, el reclamo pretendido desconoce abiertamente el trámite y la procedencia que aplica al procesos que aquí se adelanta.

De otro lado y respecto a los demás pronunciamientos objeto del recurso presentado, se indica a la togada que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento y por lo tanto deberá estarse a lo dispuesto en providencia del 1º de octubre de 2020, en atención al inciso cuarto del art. 318, al no ser susceptible de ningún recurso el auto que decidió la reposición previa, en todo caso la alzada petitionada tampoco estaría contemplada en tanto el numeral 7 del art. 320 **corresponde a procesos en primera instancia**, sin que ello sea violatorio de las disposiciones leales o constitucionales. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el primero (1º) de Octubre de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

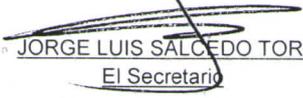
SEGUNDO: MANTENER incólume la providencia del 1 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Tres (3) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

REF: Divisorio No. 5-2019-0584

Vencido el término del traslado de la demanda sin pronunciamiento alguno de la parte demandada y acreditada en debida forma la medida cautelar, procede el Despacho a resolver lo que corresponde respecto de la petición de venta en pública subasta formulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 409 y 410 del C.G.P., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La comunidad doctrinariamente ha sido entendida como una de las formas de derecho de propiedad, cuando respecto de un bien existen varios titulares del derecho de dominio en forma simultánea, y sin que concurra una precisa determinación del derecho particular de cada uno de ellos sobre aquél, que puede terminar esencialmente por tres factores: primero, por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona; segundo, por la destrucción de la cosa común y, tercero, por la división del haber común.

El proceso divisorio no es otro que el fiel reflejo del último de los fenómenos por el cual se extingue la comunidad; como quiera que a través de él se proporcionan los mecanismos legales para que cualquiera de los comuneros solicite la terminación o extinción de aquella, en la cual no está obligado a permanecer, tal y como lo señala el artículo 1374 del Código Civil, en concordancia con el artículo 406 del Estatuto Procesal Vigente.

Es decir, que podrá invocarse el fin de esta forma de propiedad, bien sea a través de la venta de la cosa respectiva, para distribuir su producto entre los condueños de manera proporcional a sus derechos, o bien a través de la partición de la cosa común, para que a cada uno se adjudique una cuota parte de aquella; en últimas, lo perseguido es la declaración y constitución de un nuevo estado jurídico.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y si estos dentro del término del traslado no formulan excepciones; no manifiestan su desacuerdo con el dictamen pericial del bien común aportado por la parte actora al comienzo de la acción; ni alegan pacto de indivisión en la contestación de la demanda, tácitamente se sujetan al querer del demandante, razón por la cual se decretará la división en la forma solicitada por la actora.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la señora **MARILUZ MORENO DIAZ** presentó la demanda divisoria ad-valorem contra **GONZALO BOHADA MARTINEZ**, respecto

del inmueble ubicado en la **CALLE 29 B No.6-69 ESTE hoy CALLE 29 D No. 6 F-39 ESTE, LOTE No.15 MANZANA C**, urbanización San Mateo Soacha-Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-11560** y con el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 406 del C.G.P. (fs. 1 a 45 y 65 a 74); que mediante proveído del 19 de septiembre de 2019 se admitió su trámite de conformidad (f. 76); que el demandado **GONZALO BOHADA MARTINEZ** se notificó personalmente del auto de apremio tal y como consta en acta del 4 de octubre de 2019 (f. 78); y que guardó silencio dentro del término de traslado sin hacer uso de medio exceptivo alguno de los facultados en el artículo 409 siguiente (f. 81).

Bajo dichos presupuestos, será del caso acceder a la división AD-VALOREM en la forma solicitada por la parte demandante, toda vez que se cumplieron los presupuestos legales pertinentes para dicho fin. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la venta del inmueble ubicado en la **CALLE 29 B No.6-69 ESTE hoy CALLE 29 D No. 6 F-39 ESTE, LOTE No.15 MANZANA C**, urbanización San Mateo Soacha-Cundinamarca e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-11560** para repartir entre los comuneros **MARILUZ MORENO DIAZ** y **GONZALO BOHADA MARTINEZ** el producto de la misma, en proporción a los derechos de cada uno.

SEGUNDO: **TENGASE** como avalúo del inmueble objeto de la división, el dictamen pericial allegado en la suma de **\$90.000.000,00** pesos moneda legal.

TERCERO: **DECRETAR** el secuestro del bien común ubicado en la **CALLE 29 B No.6-69 ESTE hoy CALLE 29 D No. 6 F-39 ESTE, LOTE No.15 MANZANA C**, urbanización **san mateo Soacha-Cundinamarca**, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-11560** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Soacha.

Para lo anterior, el Despacho señala la hora de las **7:30 a.m.** del día **12** del mes de **febrero** del año **2021**, se designa como secuestre al auxiliar de justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de auxiliares dela justicia, se designan como honorarios la suma de \$ **290.000=**, que serán cancelados por los comuneros a prorrata de sus derechos. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del bien inmueble a secuestrar actualizado a la fecha designada.

Secretaria comunique telegráficamente o por el medio más expedito al **secuestre** designado en la comisión. La parte actora sírvase allegar certificado de libertad y tradición del inmueble a secuestrar, actualizado a la fecha designada.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 17 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-11560**, aportado por la O.R.I.P., (fs. 86 a 93), con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 36
HOY 4 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>